

Bahía Blanca, **30** de marzo de 2023.

VISTO: Este expediente N° **FBB 8461/2022/22/CA9**, caratulado: *“Legajo de apelación... en autos: ‘VILLALBA CABRERA, Aureliano p/ Infracción ley 23.737’*”, venido del Juzgado Federal N° **2** de la sed, para resolver el recurso de apelación interpuesto el 8/2/2023 contra la resolución del 3/2/2023 (fs. 2335/2337 y 2331, respectivamente, según surge del sistema digital LEX 100).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) El 3/2/2023 la Jueza de grado, en lo que aquí interesa, rechazó el pedido de sobreseimiento y la consecuente orden de libertad en favor de Aureliano Villalba Cabrera.

Entendió que el pedido formulado por la defensora del imputado, Dra. Alejandra Noemí Queiruga resultaba prematuro, destacando que la petición se funda en la ausencia de pruebas que relacionen a su defendido con el hecho objeto del proceso, y no en la existencia de un elemento y/o circunstancia que lo desvincule en forma definitiva de las presentes actuaciones, como ser la extinción de la acción penal a su respecto.

Mencionó que el día 8/7/2022 el Juez Federal Subrogante, Dr. Walter López Da Silva, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal Federal, Dr. Santiago Ulpiano Martínez (f. 270), ordenó la detención, requisa, incomunicación y la prohibición de salida del país de Aureliano Villalba Cabrera (cf. arts. 283 y cc. del CPPN), compartiendo el criterio del titular de la vindicta pública al entender que existían motivos para presumir que el imputado estaría vinculado al hecho ilícito investigado. Ello por haberse reunido elementos probatorios e indicios suficientes como para sospechar razonablemente que el nombrado, junto a sus consortes de causa, podría haber tomado parte en el delito que aquí se investiga, habiendo intervenido en la cadena de distribución, transporte, comercialización y/o contrabando de estupefacientes.

A mayor abundamiento, agregó que con el devenir de la instrucción el plexo probatorio se fue robusteciendo, a la vez que se procedió a la detención de los coencausados, lo que desembocó en el procesamiento con prisión preventiva de éstos últimos. Además, que en el desarrollo pertinente del referido auto de mérito, detalló que la evidencia obtenida -objetiva, numerosa, coherente y conteste

USO OFICIAL



entre sí- denota que el plan criminal estuvo encabezado por los hermanos Aureliano y Emilio Juan Ángel Villalba Cabrera. Afirmó también, en aquella resolución, que el aquí imputado fue el ideólogo y el principal responsable de la maniobra; y que para imputar el transporte y el contrabando de estupefacientes, en forma organizada entre más de 3 personas, los delitos no requieren la tenencia física de la droga o la presencia del sindicado en el lugar, máxime cuando hubo división de roles y funciones, achacándose el hecho a los procesados en carácter de “coautor funcional”.

Expresó que los argumentos esgrimidos en favor del imputado, los que se apoyan, principalmente, en un informe de la Dirección Nacional de Migraciones que da cuenta que a la fecha del hecho el encartado no estaba dentro del país, no alcanzan para desvirtuar el frondoso cuadro probatorio reunido hasta el momento, siendo menester recibirlo en indagatoria, a fin de hacerle conocer el hecho que se le imputa, la totalidad de las pruebas obrantes en su contra, y darle la posibilidad de que efectuó el descargo que entienda de rigor.

Por último, ponderó que su situación se ve agravada por haber estado prófugo de la justicia, hasta el 19/12/2022, cuando fue detenido en Paraguay por personal de la División de Operaciones de la Regional N° 4 –Encarnación, Departamento de Itapúa–, luego de haber sido víctima de un intento de sicariato, encontrándose en trámite la extradición activa.

2do.) Contra dicha resolución, el 8/2/2023 la defensora particular del imputado, Dra. Alejandra Noemí Queiruga, interpuso recurso de apelación, centrando sus agravios en: **a)** que los elementos de prueba allegados al sumario no resultan suficientes para mantener la presunta acusación endilgada a su asistido, menos aún, para fundar una orden de captura y su posterior detención; **b)** que el resolutorio en crisis se observa como carente de todo sustento en el plexo probatorio obrante en los presentes actuados, efectuando el *a quo* una valoración parcializada e inconsistente respecto de la prueba colectada, arribando a una decisión manifiestamente errónea e infundada; **c)** que la resolución impugnada se basa en la presunta profuguez (*sic*) de su asistido y su posterior detención el 19/12/2022 en la República de Paraguay, pero nada resuelve sobre el pedido de la defensa respecto al cambio de calificación legal, toda vez que, a criterio de ésta, no existen elementos de

USO OFICIAL



entidad suficiente que permitan sostener tamaña acusación, sino un delito de encubrimiento.

Para el caso de que se confirme el pronunciamiento criticado, solicitó el cambio de calificación legal o, en su defecto, se dicte la falta de mérito de su pupilo.

3ro.) En esta instancia, se fijó la audiencia prevista por el art. 454 CPPN (Acs. CFABB 72/08, 9/14 y 8/16; y Ac. CSJN 4/2020: 3° y 11°) para el 28/2/2022, optando las partes por la presentación escrita digital de los memoriales.

En la oportunidad, en tanto el representante del Ministerio Público propició el rechazo del recurso (f. 2341), la defensa del imputado hizo lo propio, agraviándose según lo antes expuesto (f. 2342).

4to.) Corresponde destacar que el art. 432 del CPPN consagra el principio de taxatividad en materia recursiva, al establecer que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. En otras palabras, los recursos proceden únicamente en aquellos supuestos contemplados por la norma, de manera tal que, si de la lectura de la ley ritual se desprende que la resolución no es revisable por la alzada, el recurso intentado debe declararse formalmente improcedente.

Aunado a ello, el art. 449 del CPPN, al enumerar las resoluciones apelables, dispone que el recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, las interlocutorias y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen un gravamen irreparable.

Por otro lado, si bien el art. 337 del código ritual prevé, en su párrafo tercero, la posibilidad de que el imputado o su defensor apelen el auto que dispone el sobreseimiento (cuando no se haya observado el orden que establece el artículo 336 del CPPN, o cuando se le imponga a aquel una medida de seguridad), no adopta igual temperamento respecto de aquellas resoluciones que rechacen el requerimiento.

Cabe concluir, entonces, que la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento no es apelable, toda vez que no se encuentra legalmente prevista dentro del elenco de las resoluciones recurribles por aquella vía.

USO OFICIAL



Tampoco ha acreditado la impugnante que la resolución en crisis, en el caso concreto y en la instancia procesal transitada, genere un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación (lo que eventualmente podría habilitar el tratamiento del recurso en virtud de lo normado por el art. 449 *in fine* del CPPN).

A mayor abundamiento, debe resaltarse que, por regla general, las resoluciones que deniegan el sobreseimiento solicitado en favor del imputado no generan un gravamen irreparable, toda vez que la ley adjetiva permite reeditar el pedido en cualquier estado de la instrucción (cf. art. 334 del CPPN), o en cualquier estado del proceso, en el caso del art. 336 inc. 1 (extinción de la acción penal).

Por lo expuesto, y en virtud de lo normado por el art. 444 del CPPN, corresponde que este Tribunal declare mal concedido el recurso intentado por la defensa de Aureliano Villalba Cabrera, sin emitir pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión.

Por lo expuesto, **propicio y voto:** Se declare mal concedido el recurso interpuesto por la defensa de Aureliano Villalba Cabrera (art. 444 del CPPN).

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la defensa de Aureliano Villalba Cabrera (art. 444 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros.} 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera (art. 3°, ley 23.482).

Leandro Sergio Picado

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

